

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos,

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, tal como se establece en la sentencia que se revisa, el acto que se pretende impugnar a través de la acción de protección conocida en estos autos corresponde al Decreto Alcaldicio N°4159 de 21 de febrero de 2025, suscrito por el alcalde de la Municipalidad de Copiapó, que puso término anticipado a la contrata de la recurrente. Pide la funcionaria que se deje sin efecto el referido acto administrativo y que la judicatura ordene, en consecuencia, el reintegro a sus funciones, junto con el pago de remuneraciones en la forma que indica.

Segundo: Que, en el escrito de folio N°6 de la tramitación seguida ante esta Corte Suprema la recurrente hizo presente, en síntesis, que el municipio mantuvo a la actora en sus funciones hasta la expiración legal de su designación a contrata, y que luego procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N°23.086, de 20 de noviembre de 2025, que renovó el vínculo para el año 2026.

Tercero: Que, como es uniformemente aceptado, el recurso de protección de garantías constitucionales contemplado en el



artículo 20 de la Constitución Política de la República participa de la naturaleza de una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, ante la existencia actual de un acto u omisión ilegal o arbitraria que sitúe al tribunal en posición de adoptar alguna medida de resguardo que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa conducta.

Cuarto: Que, teniendo presente que la funcionaria se mantuvo en funciones, y que su vínculo fue renovado para el año siguiente, se observa que la pretensión formulada en estos autos ha sido satisfecha, de modo que el recurso ha perdido oportunidad.

Quinto: Que, en efecto, el supuesto fáctico que fundamenta la presente acción constitucional no subsiste en la actualidad, de modo que, no existiendo medida susceptible de ser adoptada para efectos de restablecer el imperio del derecho, deberá necesariamente desestimarse la acción constitucional interpuesta

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de septiembre dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Copiapó, y en su



lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en estos autos, por haber perdido oportunidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Carlos Urquieta S.

Rol N°37.935-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

